

RESOLUCIÓN No. 00144

“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; Derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2010ER17769 del 6 de Abril de 2010, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — (IDU), presentó por intermedio de doctor RAFAEL HERNÁN DAZA CASTAÑEDA, en calidad de Director Técnico de Diseño de Proyectos, solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, para efectuar tratamientos silvicultural de unas especies arbóreas por interferir en la ejecución de obras "PROYECTO 409", ubicados en 110 espacio público en la Calle 77 a 85 entre Avenida Carrera 15 y Autopista Norte Barrio El Lago, Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, previa visita realizada el día 30 de Abril de 2010, en las Calles 77 a 85 entre Avenida Carrera 15 y autopista norte, barrio el lago localidad de chapinero de esta ciudad, emitió Concepto Técnico No.2010GTS1316 del 11 de mayo de 2010, el cual estableció como medida de compensación cancelar el valor de (\$13.112.930) M/CTE equivalente a un total de 93 IVPS y 25.46 SMMLV, y por evaluación y seguimiento la suma de (\$515.000).

Que, con el fin de atender la mencionada solicitud, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, profirió Auto No.6417 de fecha 30 de noviembre de 2010, por medio del cual se dio inició a la actuación administrativa, encaminada a resolver la solicitud presentada.

Que mediante Resolución No.7424 de fecha 30 de noviembre de 2010, la SDA- Autoriza unos tratamientos silviculturales en espacio público solicitado por EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — (IDU) para efectuar tratamientos silviculturales de unas especies arbóreas por interferir en

RESOLUCIÓN No. 00144

la ejecución de obras "PROYECTO 409", ubicados en 110 espacio público en la Calle 77 a 85 entre Avenida Carrera 15 y Autopista Norte Barrio El Lago, Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

Que el referido Acto Administrativo se notificó personalmente el día 13 de diciembre de 2010, a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA identificada con cedula de ciudadanía No.27.788.048, y este mismo ejecutoriado el día 21 de diciembre de 2010.

Que mediante Concepto Técnico No.17044 de fecha 20 de diciembre de 2018, la SDA- realiza seguimiento a la Resolución No.7424 de fecha 30/11/2010, en el cual se encontró lo siguiente:

(...)

“El día 16/12/2018 se realizó verificación de lo dispuesto en la Resolución 7424 de 30/11/2010 que autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU el tratamiento silvicultural de 380 árboles así: la tala de cincuenta y cuatro (54) árboles, el bloqueo y traslado de seis (6) árboles la conservación de trescientos veinte (320) arboles ubicados en espacio público de la calle 77 a la calle 85 entre avenida carrera 15 y autopista norte, en recorrido se encuentra la ejecución de 101 talas y la conservación de 279 árboles. Mediante radicado 2018ER242828 IDU informa que este proyecto se encontraba incluido en el acuerdo 180 de valorización y se excluyó con el acuerdo 523 de 2013, por lo tanto, la resolución 7424 de 2010 no fue ejecutada por parte de IDU. De las 54 talas autorizadas, 30 árboles se encuentran en pie, los tratamientos de bloqueo y traslado no fueron ejecutados. Árboles talados autorizados para conservación: • Schefflera individuos 35, 36 y 41: no fue posible encontrar en forest -SIA concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Chicalá 84, 85, Aguacate 86 y Durazno 87: Talados en adecuación de anden de la calle 80 19-39 (Éxito) • Acacia japonesa 91 92 96 y 101: no fue posible encontrar en forest -SIA concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Mandarina 102: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Durazno 121: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Cerezo 147: Individuo de 90 cm de altura no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Acacia morada 153: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Acacia morada 155: al momento del inventario de 2010 presentaba regular estado físico, no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Cerezo 157: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Palma coquito 165: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Araucaria 171: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor •

RESOLUCIÓN No. 00144

Ciprés 177 y 178: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Acacia bracatinga 205: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Cerezo 213: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Sauco 231: Tala autorizada mediante concepto técnico SSFFS-00786 de 14-02-2017 • Acacia morada 235 y 236: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Urapán 244,247 y 248: posible identificar al presunto contraventor • Jazmín del cabo 260: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Jazmín del cabo 265: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia que hubo una obra en el sitio • 276 caucho benjamín: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Sauco 295: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Sauco 320-329, 334-338: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia obra edificio calle 84 • Jazmín del cabo 333: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia obra edificio calle 84 • Jazmín del cabo 342 y 343: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia obra edificio Country 85 • Acacia japonesa 344: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia obra edificio Country 85 • Caucho benjamín 346: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia que se construyó un parqueadero Corono 348: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Mermelada 350: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Palma de yuca 353: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Guayacán de Manizales 369 y 374: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Laurel hojipequeño: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Falso pimiento 386: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • Chicala 264A: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • 264D Palma fenix: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el

RESOLUCIÓN No. 00144

tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor • 301A Shefflera: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 301C Ciprés: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 301D Palma yuca: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 301E Acacia negra: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 301F Magnolio: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 301G Caucho benjamín: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 301 J Holly liso: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 301L Caucho sabanero: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 301M Caucho común: sabanero: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 314E Palma Yuca: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia modificaciones en el parque de la carrera 19 entre calles 83 y 84 • 89 C, 89 D y 89 E Eugenia: no fue posible encontrar en forest concepto técnico que autorizara el tratamiento y por ser espacio público no fue posible identificar al presunto contraventor, sin embargo, se evidencia mejora en andén.

En el expediente no se encuentra recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por \$515.000 Debido a que los tratamientos autorizados no fueron ejecutados bajo el "PROYECTO 409" se hace la reliquidación de la resolución por lo cual no hay valor por pago de compensación. El trámite no requería salvoconducto para la movilización de la madera".

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2010-2119, se evidenció mediante certificación expedida el día 26 de diciembre de 2018, que hasta la fecha no se encuentra que se haya cancelado por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit No.899.999.081-6, soporte de pago por concepto de **EVALUACION Y**

RESOLUCIÓN No. 00144

SEGUIMIENTO, el valor **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) M/CTE**, de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico No.2010GTS1316 de 11 de mayo de 2010** y la **Resolución 7424 del 30 de noviembre de 2010**, por lo que dicho valor actualmente se encuentra en cuentas de orden.

Así las cosas, encuentra esta Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, que se hace necesario exigir el pago al solicitante **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit No.899.999.081-6, soporte de pago por concepto de **EVALUACION Y SEGUIMIENTO**, el valor **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) M/CTE**, de acuerdo con lo liquidado en el **Concepto Técnico No.2010GTS1316 de 11 de mayo de 2010** y la **Resolución 7424 del 30 de noviembre de 2010**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

La Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: *“Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya*

RESOLUCIÓN No. 00144

población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.* La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad al artículo 4, numerales 6 y 7 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se le delega la función de expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva y los actos administrativos de exigencia de pago.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

“7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago”

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición

RESOLUCIÓN No. 00144

y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003 (derogado por el Decreto 531 de 2010), atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el literal a) confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e) señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normatividad se hace necesario la persistencia del individuo arbóreo talado, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, se estipuló en su artículo 6, numeral 17, que el trámite de podas del arbolado urbano en espacio público requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que el prenombrado seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

RESOLUCIÓN No. 00144

Que se hace necesario para la culminación de la presente actuación administrativa correspondiente al expediente SDA-03-2010-2119, exigir el pago de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) M/CTE**, de acuerdo con lo liquidado en el **Concepto Técnico No.2010GTS1316 de 11 de mayo de 2010** y la **Resolución 7424 del 30 de noviembre de 2010**, que debe realizar el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit No.899.999.081-6, toda vez que no se evidenció prueba que soporte dicho concepto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit No. **899.999.081-6**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, soporte de pago por concepto de **EVALUACION Y SEGUIMIENTO** el valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) M/CTE**, de acuerdo con lo liquidado en el **Concepto Técnico No.2010GTS1316 de 11 de mayo de 2010** y lo establecido en la **Resolución 7424 del 30 de noviembre de 2010** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-06-604 Evaluación/Seguimiento/Tala/.

PARÁGRAFO: El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit No. **899.999.081-6**, deberá remitir copia de los recibos de la consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2010-2119.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit No. **899.999.081-6**, en la Calle 22 N° 6-27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

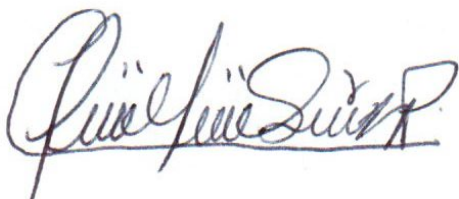
ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00144

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2010-2119

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA

C.C: 31434063

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180871 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

28/12/2018

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180975 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

14/01/2019

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

15/01/2019